REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 04 de junio de 2021

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **ANGELICA MARIA GUTIERREZ ZAPATA,** contra la señora **MONICA MARIA PEÑA VIVAS**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Notificación personal enviada a la demandada el 07 de diciembre de 2020. obrante en el expediente digital	$14.000
Notificación por aviso enviada a la demandada el 23 de enero de 2021. obrante en el expediente digital	$14.000
Agencias en derecho	$350.000
TOTAL LIQUIDACION	**$ 378.000**

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA
2020-00319-00
Alejandra

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de junio de 2021.
A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la liquidación de costas fue practicada por secretaria dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **ANGELICA MARIA GUTIERREZ ZAPATA,** contra la señora **MONICA MARIA PEÑA VIVAS,** fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00319-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No. 096** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 DE JUNIO DE 2021.**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de junio de 2021
A despacho del señor Juez la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA – con escritos allegados por el actor y donde fue notificada la sociedad demandada a través de su representante legal y liquidador quien dentro del término de traslado guardo silencio. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **VERBAL –DECLARACION DE PERTENENCIA-** instaurado a través de apoderado judicial por **MARIA NANCY HURTADO** contra **ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR ASOVIPO-,** es allegada constancia de instalación de la valla ordenada por el despacho en el ordinal quinto del auto admisorio de la demanda, asimismo fue allegada constancia de publicación del edicto emplazatorio de todas las personas que se crean con derechos sobre el predio a usucapir, constancia de inscripción de la presente demanda en el folio de matricula inmobiliaria del predio objeto del proceso y finalmente se tiene que la sociedad demandada fue notificada personalmente y guardo silencio.

Así las cosas, es pertinente tener por notificada a la entidad demandada, la cual guardo silencio dentro del término de traslado que corrió desde el 08 hasta el 21 de abril de 2021, inclusive e igualmente se tendrá por surtida la instalación de la valla que fuera ordenado en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda, por secretaria inclúyase su contenido en el Registro Nacional de Pertenencias del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P, procede el despacho a ordenar por secretaria realizar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo cual se sentirá surtido el emplazamiento transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, momento en el cual se procederá a designar curador ad litem a las personas emplazadas en caso de que no concurran a notificarse del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por surtida la notificación de la parte demandada, conforme se ha considerado.

SEGUNDO: TENGASE por instalada la valla ordenada en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: INCLUYASE el contenido de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a las personas demandadas dentro del presente asunto, término que se entenderá vencido una vez transcurran quince (15) días desde su realización.

QUINTO: Surtido lo anterior vuelvan las presentes diligencias a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00679
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No. **096** de hoy se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 de junio de 2021**

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 04 de junio de 2021

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S.**, contra **DIEGO FERNANDO SERNA GONZALEZ,** la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	$577.164
TOTAL LIQUIDACION	**$ 577.164**

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA
2020-00784-00
Alejandra

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de junio de 2021.
A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la liquidación de costas fue practicada por secretaria dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

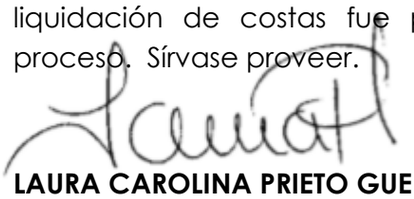

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S.,** contra **DIEGO FERNANDO SERNA GONZALEZ,** fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00784-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No. 096** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 DE JUNIO DE 2021**.

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de junio de 2021
A despacho del señor Juez la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA – con escritos allegados por el actor y donde fue notificada la sociedad demandada a través de su representante legal y liquidador quien dentro del término de traslado guardo silencio. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO,** instaurada por la señora **LUZ DARY FIGUERO LEGARDA** y el señor **CARLOS ALBERTO LONDOÑO YEPES,** quienes actúan a través de apoderada judicial, en contra del señor **GUSTAVO ALBERTO VASQUEZ GARDEAZABALY DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener derechos sobre el inmueble-,** es allegada constancia de instalación de la valla ordenada por el despacho en el ordinal quinto del auto admisorio de la demanda, asimismo fue allegada constancia de publicación del edicto emplazatorio del demandado y todas las personas que se crean con derechos sobre el predio a usucapir y finalmente constancia de inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del proceso.

Así las cosas, es pertinente tener por notificada a la entidad demandada, la cual guardo silencio dentro del término de traslado que corrió desde el 08 hasta el 21 de abril de 2021, inclusive e igualmente se tendrá por surtida la instalación de la valla que fuera ordenado en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda, por secretaria inclúyase su contenido en el Registro Nacional de Pertenencias del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P, procede el despacho a ordenar por secretaria realizar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo cual se sentirá surtido el emplazamiento transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, momento en el cual se procederá a designar curador ad litem a las personas emplazadas en caso de que no concurran a notificarse del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por instalada la valla ordenada en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: INCLUYASE el contenido de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a las personas demandadas dentro del presente asunto, término que se entenderá vencido una vez transcurran quince (15) días desde su realización.

CUARTO: Surtido lo anterior vuelvan las presentes diligencias a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00107
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No. **096** de hoy se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 de junio de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de junio de 2021
A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 825
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de abogada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la señora **NELLY TRUJILLO LUCAS**, la apoderada del actor señala que se ha cometido un yerro en el numeral 1.5.1 del Auto Interlocutorio No. 580 de fecha 20 de abril de 2021 contentivo al mandamiento de pago, toda vez que se indico como fecha de causación de los intereses corrientes desde el 05 de julio de 2020, siendo lo correcto 05 de noviembre de 2020.

Dicho lo anterior se advierte que el artículo 286 del Código General del Proceso autoriza al Juez que dictó una providencia a corregir los errores ya sea a petición de parte o de oficio y con el ánimo de salvaguardar el debido proceso.

En consecuencia, el Despacho procederá a corregir el numeral 1.5.1 del Auto Interlocutorio No. 580 de fecha 20 de abril de 2021 contentivo al mandamiento de pago, en el sentido de tener para todos los efectos legales como fecha de causación de los intereses corrientes desde el 05 de noviembre de 2020.

En lo demás la aludida providencia permanecerá incólume, debiéndose notificar a la parte demandada su contenido junto con lo dicho en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral 1.5.1 del Auto Interlocutorio No. 580 de fecha 20 de abril de 2021 contentivo al mandamiento de pago, en el sentido de tener para todos los efectos legales como fecha de causación de los intereses corrientes desde el 05 de noviembre de 2020. En lo demás la aludida providencia permanecerá incólume, debiéndose notificar a la parte demandada su contenido junto con lo dicho en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al demandado junto con el auto interlocutorio No. 580 de fecha 20 de abril de 2021 contentivo al mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00259-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico no. **096**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 DE JUNIO DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de junio 2021.
A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.839
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, junio once (11) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO,** instaurado a través de apoderado judicial por **PARCELACION CAMPESTRE PRADERAS DE VERDE HORIZONTE,** en contra de la señora **MARTHA LUZ MIRANDA LARA.,** la parte demandante, presenta escrito, mediante el cual solicita el embargo de joyas cuadros y demás bienes muebles y enseres que posea el demandado en la casa 44 dos pisos etapa II de la Parcelación Campestre Praderas De Verde Horizonte Del Municipio De Jamundí, o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia. de conformidad con lo dispuesto en el art 593 numeral 3 y articulo 594 numeral 11 del Código General Del Proceso.

Ahora bien, revisada la petición elevada por la parte actora, se observa que no se determina de manera precisa los bienes objeto de la medida, por tanto, se requiere al actor para que aclare lo pertinente, teniendo en cuenta las disposiciones señaladas en el artículo 594 del Código General Del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que determine en forma precisa los bienes objeto de la medida cautelar solicitada, conforme las consideraciones antes dadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00298-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.96** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 de junio de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de junio de 2021.
A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva, fue subsanada dentro del término legal oportuno. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.838
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, junio once (11) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **PARCELACION CAMPESTRE PRADERAS DE VERDE HORIZONTE,** en contra de la señora **MARTHA LUZ MIRANDA LARA.,** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **PARCELACION CAMPESTRE PRADERAS DE VERDE HORIZONTE,** en contra de la señora **MARTHA LUZ MIRANDA LARA,** por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de **CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE ($105.853)** que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de **septiembre de 2020.**

1.2) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera**,** liquidados desde el **01 de octubre de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.3) Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE ($351.312)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **octubre de 2020.**

1.4) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera**,** liquidados desde el **01 de noviembre de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.5) Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE ($351.312)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **noviembre de 2020.**

1.6) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera**,** liquidados desde el **01 de diciembre de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.7) Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE ($351.312)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **diciembre de 2020.**

1.8) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera**,** liquidados desde el **01 de enero de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.9) Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE ($351.312)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **enero de 2021.**

1.10) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera**,** liquidados desde el **01 de febrero de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.11) Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE ($351.312)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **febrero de 2021.**

1.12) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera**,** liquidados desde el **01 de marzo de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.13) Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE ($351.312)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **marzo de 2021.**

1.14) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera**,** liquidados desde el **01 de abril de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2º Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, desde el mes de abril de 2021 de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

3º. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

4º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

5º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales

cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00298-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.96** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 de junio de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de junio de 2021
A despacho del Juez, el presente proceso que correspondió por reparto conocer a este Juzgado. Sírvase proveer.

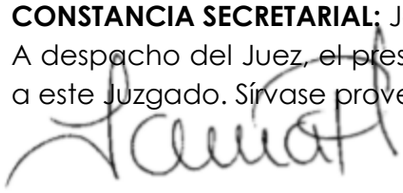

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.835
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderada judicial por la **CORPORACION COLEGIO LAURETTA BENDER** contra el señor **JAIME ANDRES SALAZAR CUERVO** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. No se indica en la introducción de la demanda el domicilio de las partes, atempere este punto a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

2. Observa el despacho en las pretensiones de la demanda, el profesional en derecho pretende el cobro de **QUINIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE ($527.936)**, por concepto de intereses moratorios, sobre el Pagare No.0435 suscrito entre las partes el día 05 de septiembre de 2020.

   No obstante, al revisar el titulo valor allegado como base de la ejecución el valor pretendido no se vislumbra dentro del mismo, por tanto, se requiere al actor para que atempere las pretensiones de la demanda, conforme al título en mención.

3. Una vez aclaradas las pretensiones de la demanda, sírvase atemperar la cuantía a lo reglado en el numeral 1°. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: ***"(…) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (****Resaltado fuera del contexto****).***

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **JULIANA SANTAMARIA JIMENEZ,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.621.842 de Cali Valle y portadora de la T.P 225.659 del C.S de la J. para que actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00368-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.96** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 de junio de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de junio 2021.
A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.840
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, junio once (11) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra del señor **TERRI PAUL JIMENEZ CARVAJAL,** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra del señor **TERRI PAUL JIMENEZ CARVAJAL,** por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No.3486019

1.1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCT ($17.320.776),** por concepto del capital representado en el pagaré **No. 3486019 suscrito entre las partes el día 24 de septiembre de 2019.**

1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1.1**, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare **No. 3486019**, desde el **06 de agosto de 2020**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3. . NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4. **RECONOZCASE** personería suficiente al Dr. **ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.312.479 y portador de la T.P. No.105.298 del C. S de la J, en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00375-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.96** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 de junio de 2021**

CONSTANCIA SECRETARÍAL: Jamundí, 08 de junio de 2021.
A despacho de la señora Juez la presente demanda de Autorización para levantar patrimonio de familia inembargable. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 32
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** de **AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, promovida a través de apoderada judicial por las señoras **YENNY PATRICIA RAYO PRADA y LAURA CAMILA PARRA RAYO,** en su calidad de MADRE y HERMANA del menor SAMUEL PARRA RAYO, observa el despacho que reúne los requisitos legales exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 577, numeral 8º, 578 y 579 ibídem. Así las cosas, se procederá a ordenar la admisión del proceso, efectuándose los ordenamientos pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente demanda de **AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, promovida a través de apoderada judicial por las señoras **YENNY PATRICIA RAYO PRADA y LAURA CAMILA PARRA RAYO.**

2º. NOTIFÍQUESE al Agente del **Ministerio Público de la Localidad,** de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1098 de 2.006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), en concordancia con el numeral 1° del artículo 579 del Código General del Proceso.

3º. DECRÉTESE como pruebas aportadas por la parte actora; tales como:

DOCUMENTALES:

- **a)** Certificado de tradición del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-867198, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.
- **b)** Copia cedula de ciudadanía señora Yenny Patricia Rayo Prada
- **c)** Copia cedula de ciudadanía señora Laura Camila Parra Rayo
- **d)** Escritura publica No. 1305 del 25 de abril de 2013, expedida por la Notaria 21 del circulo de Cali.
- **e)** Recibo impuesto predial unificado vigencia 2021 y comprobante de pago
- **f)** Registro Civil de nacimiento del menor Samuel Parra Rayo con NUIP 1013273472
- **g)** Tarjeta de identidad del menor Samuel Parra Rayo.

h) Declaración extrajudicio rendida por las señoras BERTHA ELENA HERNANDEZ HERNANDE3Z y LUZ MARINA ZULETA RAMIREZ, ante la Notaria Única de Jamundí – Valle.

TESTIMONIALES:

CÍTENSE y háganse comparecer a la audiencia que para tal fin se convoque conforme el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso a:

- La señora **JOHANA ESCOBAR RAMOS** , identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.447.444, quien se ubica a través del correo electrónico escobarram@unicauca.edu.co

- La señora **DARLY TORO**, identificada con la cedula de Ciudadanía No. 1.112.496.517, quien se ubica a través del correo electrónico darlag@unicauca.edu.co

A fin de que declaren sobre los hechos y pretensiones de ésta demanda. Cíteseles por intermedio de la parte interesada.

4º. SEÑÁLESE fecha y hora para llevar audiencia en la que se practicaran la prueba solicitadas y se proferirá la sentencia correspondiente, recayendo el día **16** del mes de **julio** del **2021**, a la hora de las **10:00AM,** a través del siguiente link: https://call.lifesizecloud.com/9573174

5º. CONVÓQUESE a la parte demandante y a su apoderado para que concurran a la audiencia virtual en la fecha y hora señalada, junto con sus testigos.

6º. NOTIFÍQUESE a la **Defensora de Familia** del Centro Zonal de Jamundí, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00422-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Por Estado Electrónico No.**96** de hoy se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 de junio de 2021**